

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
VI DIRECCIÓN REGIONAL RANCAGUA
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE
77321534714**

**COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS LO MIRANDA
LIMITADA
79.561.890-2**

SOCIEDAD DE INVERSION

**AUTORIZA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y PAGO DE
IMPUESTOS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE NORTEAMÉRICA.**

Rancagua, 02/04/2021

RES. EX. N° 77321106063 /

VISTOS: 1) La presentación efectuada a través del Formulario 2117, de fecha 19/03/2021, por Don **Joaquín Caris Piña** RUT **[REDACTED]** actuando con poder especial de COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS LO MIRANDA LIMITADA, RUT 79.561.890-2, representada legalmente por **[REDACTED]** RUT N° **[REDACTED]** con domicilio en **[REDACTED]** en la cual solicita autorización para declarar y pagar los impuestos de la empresa que representa en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

2) Lo dispuesto en los artículos 6° letra B) N° 5 y 18 N° 3 letras a) y b) del Código Tributario; la Resolución Ex. N° 700, del 28 de noviembre del 2008, de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial de 12 de Diciembre de 2008; la Resolución Exenta del Servicio de Impuestos Internos N° 27, del 25 de febrero de 2009, del Sr. Director, que regula la facultad de autorizar a los contribuyentes a declarar y pagar determinados impuestos en moneda extranjera y delega facultades, y, la Resolución Exenta del Servicio de Impuestos Internos N°43, de 31 de marzo de 2009, que autoriza la declaración y pago en moneda extranjera del impuesto adicional que indica y

CONSIDERANDO: 1° Que, el peticionario fundamenta su solicitud en el hecho que cuenta con autorización para llevar los libros de contabilidad en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a partir del año comercial 2021, mediante Resolución Exenta N° 77320102732 de fecha 02/10/2020 y que cumple con los requisitos exigidos por la Resolución Ex SII N° 27 de 25 de febrero de 2009, además, acompaña la declaración jurada requerida por la citada Resolución en la que señala el instrumento bancario que le permite el pago por internet de los impuestos en moneda extranjera.

2° Que, el Artículo 18 del D.L. N° 830/74 sobre Código Tributario, señala: "Establécense para todos los efectos tributarios, las siguientes reglas para llevar la contabilidad, presentar las declaraciones de impuestos y efectuar su pago:

1) Los contribuyentes llevarán contabilidad, presentarán sus declaraciones y pagarán los impuestos que correspondan, en moneda nacional.

2) No obstante lo anterior, el Servicio podrá autorizar, por resolución fundada, que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes lleven su contabilidad en moneda extranjera, en los siguientes casos:

a) Cuando la naturaleza, volumen, habitualidad u otras características de sus operaciones de comercio exterior en moneda extranjera lo justifique.

b) Cuando su capital se haya aportado desde el extranjero o sus deudas se hayan contraído con el exterior mayoritariamente en moneda extranjera.

c) Cuando una determinada moneda extranjera influya de manera fundamental en los precios de los bienes o servicios propios del giro del contribuyente, como asimismo, tratándose de contribuyentes de primera categoría que determinan su renta efectiva según contabilidad completa, cuando dicha moneda extranjera

influya en forma determinante o mayoritaria en la composición del capital social del contribuyente y sus ingresos.

d) Cuando el contribuyente sea una sociedad filial o establecimiento permanente de otra sociedad o empresa que determine sus resultados para fines tributarios en moneda extranjera, siempre que sus actividades se lleven a cabo sin un grado significativo de autonomía o como una extensión de las actividades de la matriz o empresa.

Dicha autorización regirá desde el primer ejercicio del contribuyente, cuando éste lo solicite en la declaración a que se refiere el artículo 68, o a partir del año comercial siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, en los demás casos.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este numeral deberán llevar su contabilidad de la forma autorizada por a lo menos dos años comerciales consecutivos, pudiendo solicitar su exclusión de dicho régimen, para los años comerciales siguientes al vencimiento del referido período de dos años. Dicha solicitud deberá ser presentada hasta el último día hábil del mes de octubre de cada año. La resolución que se pronuncie sobre esta solicitud regirá a partir del año comercial siguiente al de la presentación y respecto de los impuestos que corresponda pagar por ese año comercial y los siguientes.

El Servicio podrá revocar, por resolución fundada, las autorizaciones a que se refiere este número, cuando los respectivos contribuyentes dejen de encontrarse en los casos establecidos en él. La revocación regirá a contar del año comercial siguiente a la notificación de la resolución respectiva al contribuyente, a partir del cual deberá llevarse la contabilidad en moneda nacional.

Esta autorización será otorgada siempre que, además de cumplirse con las causales contempladas por este número, en virtud de ella no se disminuya o desvirtúe la base sobre la cual deban pagarse los impuestos.

3) Asimismo, el Servicio estará facultado para:

a) Autorizar que los contribuyentes a que se refiere el número 2), declaren todos o algunos de los impuestos que les afecten en la moneda extranjera en que llevan su contabilidad. En este caso, el pago de dichos impuestos deberá efectuarse en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

b) Autorizar que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes paguen todos o algunos de los impuestos, reajustes, intereses y multas, que les afecten en moneda extranjera. Tratándose de contribuyentes que declaren dichos impuestos en moneda nacional, el pago en moneda extranjera deberá efectuarse de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.”

3º Que, según lo dispuesto en la Res. EX N° 700. del 2008, de la Dirección de Presupuesto en relación con lo señalado en la Res. EX. SII N° 27, del 2009, del Sr. Director, sólo procede autorizar la petición de declaración y pago en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, la que considerará los impuestos que se determinan en el Formulario 22 , pero sólo el Impuesto de Primera Categoría, Impuesto Único de Primera Categoría, Impuesto Único del Artículo 21 de la Ley de la Renta, Impuesto Único del artículo 38 bis de la Ley de la Renta, Impuesto Adicional que afecta a los contribuyentes del artículo 58 N° 1, e Impuesto Específico de la Actividad Minera, y las declaraciones y pago de impuestos contenidos en el Formulario N° 50, Declaraciones Mensuales y Pago Simultáneo de Impuestos relacionados con la declaración y pago de los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 84, letra a), g) y h) de la Ley de Impuesto a la Renta, la declaración y pago de los pagos provisionales mensuales voluntarios a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, Reintegro, devoluciones Artículo 97 de la Ley de la Renta y la declaración y pago del Impuesto Ad Valorem Zona Franca establecido en el artículo 11 de la Ley N° 18.211.

4º Que, conforme al análisis de los antecedentes aportados y otros con que cuenta el Servicio, en particular, la carpeta que respaldó la autorización para llevar la contabilidad en moneda extranjera procede acoger la autorización solicitada.

5º Que, mediante la autorización a que se refiere esta resolución no se afecta la administración financiera del Estado, circunstancia calificada mediante Resolución EX N° 700 de fecha 28 de noviembre de 2008, de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

6º Que, conforme al inciso quinto de la letra b), del N° 3) del artículo 18 del Código Tributario, las resoluciones que se dicten por este Servicio, autorizando o exigiendo la declaración y/o el pago de impuestos en moneda extranjera, según corresponda, determinarán el período tributario a contar del cual el contribuyente quedará obligado a declarar y/o pagar sus impuestos y recargos conforme a la exigencia o autorización respectiva, la moneda extranjera en que se exija o autorice la declaración y/o el pago y los impuestos u obligaciones fiscales o municipales a que una u otra se extiendan, conforme a las facultades de este Servicio. Por lo tanto, en consideración a que la autorización para llevar contabilidad en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica se concedió a partir del año comercial 2021, y a lo establecido en el punto 6 de la Resolución Exenta N° 27 de 2009 emitida por este Servicio, esta autorización tendrá vigencia en lo que respecta al

Formulario 22, a contar de la declaración anual que corresponda a dicho periodo comercial. Por su parte, para la presentación del Formulario 50, será a contar del mismo período tributario correspondiente a la fecha de emisión de esta Resolución.

7° Que, conforme a lo dispuesto en el Resolutivo N° 5 de la Res. Ex. SII N° 27, del año 2009, esta autorización implica que el contribuyente se encuentra obligado a presentar las declaraciones de impuestos contempladas en los formularios 22 y 50 según corresponda solo a través de internet en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos, www.sii.cl y a declarar tanto el Formulario 22 como el Formulario 50 en los términos que señala la Resolución citada. El incumplimiento de estas obligaciones constituirá causal de revocación de la autorización otorgada.

SE RESUELVE: AUTORIZÁSE a la empresa COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS LO MIRANDA LTDA., RUT 79.561.890-2, a contar de los períodos indicados en el considerando 6° a declarar y pagar los impuestos descritos en el considerando 3°, en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en los términos y condiciones que exige el artículo 18 N° 3 letras a) y b) del Código Tributario y la Res. Ex N° 27 del año 2009, mientras se mantengan tales condiciones. Este Servicio podrá revocar, por resolución fundada la autorización otorgada cuando hubiesen cambiado las características del solicitante.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CAROLINA ZULETA MUNIZAGA
DIRECTOR REGIONAL**

Distribución

COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS LO MIRANDA LIMITADA

Archivo DR Rancagua.